



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL
DEMANDANTE: GUILLERMO BAUTE UHIA Y OTROS
DEMANDADO: CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO: 20001 40 03 006 2016 00272 01. 2ª Inst.
FECHA: **11 DIC 2020**

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho a resolver la APELACION interpuesta por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar – Cesar, de fecha febrero 15 de 2019, que resolviera abstenerse de librar mandamiento de pago.

2. De la providencia objeto de recurso.

Mediante providencia de fecha febrero 15 de 2019, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar – Cesar, resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, por cuanto, se pretende el cobro de intereses de conformidad con el artículo 1080 del C. Cio., pero estos solo operan en los casos en que este declarado el derecho o cuando vencido los 30 días de los que habla la norma después de hecha la reclamación, la aseguradora guarda silencio, teniéndose así como cierto el derecho reclamado.

Que en este caso fue declarado el derecho y condenada la empresa de seguros a pagar el valor asegurado con la indexación correspondiente desde el momento en que se acreditó el acaecimiento del hecho por el cual se hizo efectivo el seguro, hasta la fecha en que se dictó la sentencia, por lo cual se actualizaron los valores.

También se manifiesta que el proceso fue objeto de alzada, pero estando en trámite la apelación, las partes transaron las obligaciones surgidas, la aseguradora desistió del recurso de apelación dando por sentado que pagaría las sumas por las que fue condenada como indemnizaciones, lo cual a la postre efectivamente ocurrió así, pagándose por parte de la demandada las sumas por las que fue condenada, junto con las costas y agencias en derecho la suma de \$80.652.147, queriendo esto decir que la obligación surgida por la condena fue cancelada en su totalidad, quedando de esa manera salada la misma, y de paso ejecutoriada la sentencia con las condenas en ella impuesta. Por lo tanto, consideran que hay caso juzgado, que hace tránsito a cosa juzgada.

2.1. Del Recurso de Apelación.

Contra la decisión antes descrita, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó indicando lo siguiente:

- Manifiesta que en este caso lo pertinente no era que el juez se abstuviera de librar mandamiento de pago, sino que negara el mismo, lo anterior porque en virtud del principio de congruencia es obligación del juez decidir conforme a lo pedido y no abstenerse de hacerlo.
- Que el a quo da una interpretación errada al artículo 1080 del C. de Cio., al entender que los intereses moratorios que plantea dicho artículo operan cuando se ha declarado el derecho o cuando si vencido los 30 días de los que habla la norma después de hecha la reclamación, la aseguradora guarda silencio, teniéndose, así como cierto el derecho reclamado.
- Dice que la fuente de los intereses moratorios es la Ley no la declaración judicial del derecho como lo interpreta el A quo. Sumado a ello, dicho artículo plantea que la acreditación del derecho puede verificarse aun extrajudicialmente, momento en el cual se constituye en mora al deudor y empiezan a correr intereses moratorios, toda vez que cumplida la carga por parte del beneficiario de presentar la reclamación, el asegurador dispone de un mes para ejecutar la prestación prometida en el contrato, de modo que, si ese término transcurre sin que este la cumpla, queda de manera inmediata, constituido en mora y obligado a pagar, no solamente la prestación asegurada, sino los intereses moratorios sobre esa suma, a la tasa legalmente fijada, o a la indemnización de los perjuicios causados por la mora en el pago, a elección de la reclamante.
- Que en la providencia objeto de desacuerdo advierte el Despacho que las partes transaron las obligaciones surgidas del fallo judicial, siendo esto totalmente falso, si bien es cierto que la demandada pagó a favor de los demandantes la suma de \$80.652.147 por concepto de las condenas impuestas no quiere decir eso que se pagó la totalidad legal de la obligación, la cual debía liquidar incluyendo los intereses de mora solicitados en la demanda y ordenados por el artículo 1080 del C. de Cio.

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Mediante acta individual de reparto de fecha 18 de noviembre de 2019, se recibió la presente apelación remitida del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar – Cesar, por lo que el Despacho entra a proferir decisión de fondo.

3. Consideraciones.

El despacho es competente para conocer el presente recurso de Apelación de conformidad con el art. 320 del C.G.P. “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los

reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...”.

La apelación, que constituye el más importante y el más utilizado de los recursos ordinarios, puede definirse, siguiendo a Lino E. Palacio (Derecho procesal Civil, T.V, pág. 81), como “el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque y reforme, total o parcialmente”.

Este mismo autor dice que mediante esta vía se procura “obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba”

En el caso en estudio, el problema jurídico, se centra en determinar, si debe o no revocarse la providencia de fecha febrero 15 de 2019, por medio de la cual el a-quo, resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

El proceso ejecutivo es un mecanismo eficaz para hacer valer un derecho cierto e indiscutible, lo que supone la existencia de un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, pues es inescindible el título ejecutivo al proceso ejecutivo. Este primer requisito de existencia del título ejecutivo cumple una función puramente formal, que se requiere para iniciar la acción ejecutiva, sin perjuicio de que se pueda examinar su existencia en la decisión definitiva o sentencia.¹

El Art. 422 del C.G.P. nos dice: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

En el asunto en estudio, el título ejecutivo que se pretende ejecutar, es una sentencia de condena, proferida dentro de un proceso declarativo, la cual fue objeto de apelación; sin embargo, estando cursando el recurso de alzada, se presentó un desistimiento por parte del apelante (Chub seguros Colombia).

Visto lo anterior resulta importante referirnos, a una de los fundamentos expuestos por el a quo para no acceder a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

¹ Tribunal superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, 03 de abril de 2014 Rad: 110013103005201200048-01

Teniendo en cuenta las alegaciones hechas por el apelante como fundamento de su recurso, sea lo primero referirnos a la diferencia entre negar o abstenerse de librar mandamiento de pago, lo cual es un tema meramente semántico, que a la postre están orientadas a lo mismo, es decir a no acceder a la solicitud del demandante que se libre mandamiento de pago.

El Juzgado en primera instancia, manifiesta que entre las partes transaron las obligaciones surgidas, en consecuencia, la aseguradora desistió del recurso de apelación cancelando la totalidad de las obligaciones manadas por la condena.

Sobre este punto, advierte el Despacho, que no obra dentro del plenario contrato de transacción, suscrito por las partes, en el cual acuerden que se pagará como suma total por las condenas impuestas la cantidad de \$80.652.147, por lo tanto, contrario a lo expuesto por el A quo, consideramos que no se acredita en el expediente la transacción, y por tal, no es dable decir que se ha cancelado totalmente la obligación surgida de la sentencia de condena impuesta a Chub seguros Colombia, con fundamento en dicha transacción.

Otro de los puntos atacados en el escrito de apelación, se refiere a los intereses moratorios, que según el recurrente se han generado desde el momento en que se presentó la reclamación a la aseguradora.

Sobre este punto en particular, es importante referirnos a lo ordenado en el numeral Tercero de la sentencia de condena, que se pretende ejecutar:

“TERCERO: condenar a la empresa ACE SEGUROS S.A., hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a pagar a los beneficiarios reconocidos la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS, MONEDA LEGAL Y CTE (\$74.881.209), por valor asegurado, más valor indexado del monto asegurado, desde cuando se efectuó la reclamación a la entidad demandada (agosto de 2014) hasta la fecha actual, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.” (subraya fuera de texto)

Nótese, que, en la sentencia, no se ordenó el pago de intereses moratorios, sino que se ordenó el pago de la suma asegurada debidamente indexada, (conceptos que a la luz de la Jurisprudencia son incompatibles).

Vale la pena mencionar, que, a pesar de haberse apelado la sentencia, nada se dijo sobre este punto, toda vez que cualquier controversia acerca de si se ordenaba o no el pago de intereses moratorios, o indexación debió resolverse mediante el recurso de alzada contra la sentencia.

Ahora, se ha dicho sobre la incompatibilidad existente entre intereses moratorios e indexación lo siguiente:

“1.- Incompatibilidad de los intereses de mora con la indexación de las sumas adeudadas.

Pues bien, la razón está de parte del Tribunal y no del recurrente en casación, como quiera que es criterio de la Sala, que la condena por indexación de las sumas adeudadas o dejadas de percibir y los intereses de mora son efectivamente incompatibles. Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

*(...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la **incompatibilidad** de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaluatorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.*

Con otras palabras, mientras se condene al deudor (...) a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios.”²

De conformidad con la jurisprudencia analizada queda más que claro que la indexación y los intereses moratorios son excluyentes e incompatibles. Por lo tanto, lo procedente es confirmar la providencia apelada, pero por las consideraciones expuestas en este proveído

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar – Cesar, pero en consideración a las manifestaciones expuestas en esta providencia. -

SEGUNDO: Condenase en costas al apelante. Fijese como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), equivalente a UN (1) S.M.L.M.V.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, MP. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Rad. 46984.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído envíese al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEJO, AR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Hoy 14 DIC de 2020 Año
Notificó el auto anterior por anotación en estado
Número del
SECRETARIO [Firma]